

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 748/2024.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 311217324000402, en la que se requirió: *“Quisiera saber bajo que ley el empleado Jervis Arsenio García Vázquez, puede tener 2 plazas en gobierno una SSY y otra en SGG, ya que es líder de sindicato de trabajadores del gobierno del estado y en ninguna se presenta.”*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Conducta: En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, hizo del conocimiento del solicitante la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con ésta, el recurrente en fecha veintidós del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

En primer término, atendiendo al contenido de la solicitud de acceso que nos ocupa, resulta necesario precisar el tipo de información que desea el ciudadano conocer, esto es, el documento idóneo que pudiere dar respuesta a su requerimiento; en tal sentido, se desprende que, la información que satisfaría la pretensión del solicitante sería el nombramiento o nombramientos del servidor público al que hace referencia en su solicitud, toda vez que, pudieren contener la normatividad a través de la cual es nombrado para ostentar dicho cargo, o bien, cualquier otro documento.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que, la Unidad de

Transparencia del Sujeto obligado, mediante **resolución de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, declaró la incompetencia de la Secretaría General de Gobierno, para conocer de la información petitionada, determinando lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

...
III. La Unidad de Transparencia de la Secretaría General de gobierno recibió y atendió la Solicitud de Acceso a Información Pública anteriormente descrita.

CONSIDERANDOS

...
SEGUNDO.- Que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, hace del conocimiento del solicitante que la información requerida no es competencia de esta Secretaría, en virtud de no referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Lo anterior, con fundamento en los artículos 30 del Código de la Administración Pública y 37 del Reglamento del Código de la Administración Pública (RECAPY), ambos de Yucatán, y demás normatividad aplicable. Por ello, es notoria la incompetencia de este sujeto obligado para responder al tema en cuestión, a que la Dirección de Recursos Humanos, la cual es una unidad administrativa adscrita a la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, tiene a su cargo, entre otras atribuciones, elaborar y someter a aprobación del Subsecretario los movimientos de altas, bajas, transferencias y cualquier otro movimiento de los servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, así como actualizar y resguardar los expedientes personales de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 64 Ter, fracciones I y X del citado RECAPY.

TERCERO.- Que esta Unidad de Transparencia orienta al solicitante a dirigir su Solicitud de Acceso a la Información Pública a la **Secretaría de Administración y Finanzas (SAF)**, por ser el sujeto obligado competente que pudiera conocer y detentar la información requerida, ingresando a la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la siguiente dirección electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>; y/o bien, acudiendo personalmente a la oficina de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mencionado.

...

RESUELVE

PRIMERO.- Que no es competente para conocer sobre la información requerida, de acuerdo con lo manifestado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Oriéntese al solicitante a dirigir su Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Administración y Finanzas (SAF)**, por ser el sujeto obligado competente que pudiera conocer y detentar la información requerida.

...”

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado al rendir alegatos, se desprende que por **oficio número SGG/UT-TAIP-456-24 de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, **reiteró** su incompetencia para conocer de la información solicitada, precisando lo siguiente:

“...

CUARTO.- Que la persona recurrente, en su recurso de revisión, manifestó su inconformidad...
En virtud de lo anterior, este sujeto obligado ratifica la respuesta que le fue entregada a la persona recurrente, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, toda vez que la solicitud que nos ocupa no es competencia de esta Secretaría General de Gobierno, en virtud de no referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, de conformidad con los artículos 30 del Código de la Administración Pública y los artículos 30 del Código de la Administración Pública 37 del Reglamento del Código de la Administración Pública (RECAPY), ambos de Yucatán, y demás normatividad aplicable. En ese sentido y derivado del análisis realizado por la Unidad de Transparencia, fue que se declaró la notoria incompetencia de este sujeto obligado para responder al tema en cuestión.

Lo antes expuesto, se robustece por el criterio 13/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)...

No es óbice reiterar que la secretaria de Administración y Finanzas (SAF) es el sujeto obligado competente que pudiera conocer y detentar la información requerida, ya que la Subsecretaría de Administración y Recurso Humanos tiene adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, que es el área administrativa que tiene a su cargo, entre otras atribuciones, elaborar y someter a aprobación del Subsecretario los movimientos de altas, bajas,

transferencias y cualquier otro movimiento de los servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo del estado, así como actualizar y resguardar los expedientes personales de los servidores públicos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo...”

En ese sentido, atendiendo al contenido de la información solicitada, conviene establecer la normatividad que resulta aplicable, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, en sus artículos 1, 3, 22 fracciones I y II, 4, 30 y 31 fracción II y IV; así como los artículos 1, 2, 14, fracciones X y XI, 58 fracción III, inciso b), 64 Ter, fracción I y X, 37 fracción V, 39 y 56, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Establecido lo anterior, se advierte que la Secretaría de Administración y Finanzas, tiene entre sus facultades establecer y difundir las normas, políticas, lineamientos, programas y manuales para la óptima administración de los recursos humanos, materiales y financieros; la formulación presupuestal; el ejercicio del gasto público; los relacionados con los servicios de la Administración Pública Estatal, así como vigilar su cumplimiento; y planear y programar en coordinación con los titulares de las dependencias la selección, contratación, capacitación y registro del personal del Poder Ejecutivo del Estado; entre su estructura orgánica cuenta con diversos órganos, entre los que se encuentra la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos, y esta a su vez, cuenta con la Dirección de Recursos Humanos, quien se encarga de elaborar y someter a aprobación del Subsecretario los movimientos de altas, bajas, transferencias y cualquier otro movimiento de los servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado; y actualizar y resguardar los expedientes personales de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo.

En tal sentido, se advierte que la información solicitada, **no** se encuentra entre las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno, aún y cuando, entre su estructura orgánica cuenta con una Dirección de Administración; y en entre las facultades de los directores se encuentre proponer al Titular o al inmediato superior jerárquico del área al que estén adscritos el nombramiento, contratación, promoción y adscripción del personal de la dirección a su cargo y el otorgamiento de los permisos y licencias, en los términos de la normatividad aplicable; y someter a la consideración del Titular las propuestas de modificación a la organización, estructura administrativa, plantillas de personal, facultades y demás aspectos que permitan mejorar el funcionamiento de la Dirección a su cargo.

Ahora bien, es necesario establecer que, de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán*

respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”.

Al respecto, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: **notoria**, **parcial** y **no notoria**; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA”**, debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, de la normatividad aplicable al presente asunto y valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se determina que **sí resulta acertada la respuesta de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer de la información solicitada, en razón que, otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman la Secretaría General de Gobierno, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho, pues informó al particular que no resulta competente para poseer la información solicitada, ya que dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 30 del Código de la Administración Pública de Yucatán, así como de las áreas que la integran, no se advierte alguna que pudiera conocer de la información petitionada; toda vez que, en el Estado de Yucatán la dependencia competente es: la Secretaría de Administración y Finanzas, quien a través de la Dirección de Recursos Humanos, se encarga elaborar y someter a aprobación del Subsecretario los movimientos de altas, bajas, transferencias y cualquier otro movimiento de los servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado; y actualizar y resguardar los expedientes personales de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo; por lo que, su conducta se actualizó conforme al siguiente supuesto: *“Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”*; se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**, así como lo referido en el primer párrafo del artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, se puede observar que sí resulta procedente la conducta de la autoridad y, en consecuencia, se confirma.

Sentido: Se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado.

SESIÓN: 06/FEBRERO/2025
LACF/MACF/HNM